

Contestación demanda Orlando Ossa

OMAR AUGUSTO MONCADA <omarmoncadam@gmail.com>

Mié 31/05/2023 16:21

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Jericó
<j01prfctojerico@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (867 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA ORLANDO DE JESÚS OSSA CARMONA.pdf; anexo contestación demanda..pdf;

Buenas tardes; estoy enviando contestación de demanda del señor Orlando Ossa.

Omar Augusto Moncada Montoya

C. C. No. 71.876.112

T.P. No. 110.474 del C. S. de la J.

Señora
JUEZA PROMISCUO DE FAMILIA
Jericó – Antioquia
E. S. D.

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATÓLICO
Demandante: NORA ESTELLA DE JESÚS MARÍN MOLINA
Demandado: ORLANDO DE JESÚS OSSA CARMONA
Asunto: Contestación de demanda
Radicado: 2023-022

OMAR AUGUSTO MONCADA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.876.112 y tarjeta profesional número 110.474, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, vecino de este Municipio; actuando como apoderado judicial en amparo de pobreza del demandado, nombrado por parte de este Juzgado, mediante Auto Interlocutorio número 99 del 28 de abril de 2023, notificado el 2 de mayo; me permito contestar la demanda instaurada por la señora NORA ESTELLA DE JESÚS MARÍN MOLINA, en contra del señor ORLANDO DE JESÚS OSSA CARMONA; de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Es cierto; Así se demuestra documentalmente.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto; Así se demuestra documentalmente.

AL HECHO TERCERO. No es cierto; mi poderdante siempre fue una persona cumplidora de su deber como esposo y Padre.

AL HECHO CUARTO. Es parcialmente cierto; mi poderdante si vivió con la demandante en una finca de Jericó, Antioquia, como agregado de una finca, sin embargo, no es cierto que no diera el suficiente dinero para los alimentos de su familia, pues el cumplía con todas sus obligaciones de acuerdo al salario que ganaba.

AL HECHO QUINTO. No es cierto; que el demandado obligara a la demandada a tener relaciones en contra de su voluntad.

AL HECHO SEXTO. Es parcialmente cierto; la demandada si vendió quesitos en la finca donde eran agregados, son embargo no es cierto, que sus hijos estuvieran en un mal estado nutricional; pues éstos gozaban de buena salud.

AL HECHO SÉPTIMO. No es un hecho; es una afirmación de la parte demandante; que deberá ser demostrada dentro del proceso.

AL HECHO OCTAVO. No es cierto; mi poderdante no ha sido una persona violenta y en ningún momento trato de violentar a su esposa.

AL HECHO NOVENO. No es cierto; como se dijo en contestación de un hecho anterior, el demandado cumplía con el suministro de alimentos para su familia, de acuerdo al salario que ganaba como agregado de una finca y si su esposa vendía quesitos era para que pudieran vivir más cómodamente y cuando los hijos crecen su aumentan los gastos.

AL HECHO DÉCIMO. No es cierto; fue la demandante la que desplazo al demandado del hogar familiar, cuando éste se accidentó y por tanto, se tuvo que ir a vivir donde su Madre y hermanos; es por ello que demandó a la señora NORA ESTELLA DE JESÚS MARÍN MOLINA, para que le suministrará alimentos ante este mismo Juzgado, porque el quedó incapacitado.

AL HECHO ONCE. No es un hecho; es una afirmación de la parte demandante; que deberá ser demostrada dentro del proceso.

AL HECHO DOCE. Es cierto. Así se demuestra documentalmente.

A LAS PRETENSIONES

Expresamente contesto las pretensiones así:

Como quiera que las pretensiones están dirigidas a que previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley se reconozca que mi poderdante ha incurrido en las causales de divorcio como cónyuge culpable del mismo me opongo por considerarlas inconducentes y contrarias a derecho toda vez que no se han presentado vías de hecho que permitan evidenciar y probar las causales alegadas por la demandante para incoar el presente divorcio en contra de mi prohijado y que lo declaren culpable de la ruptura de la relación de pareja.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi poderdante no ha incurrido en causal alguna que permita evidenciar su incumplimiento como cónyuge, ni mucho menos que permita establecer que el mismo ha incurrido en las causales invocadas por la demandante.

Me opongo a cada una y a todas las pretensiones de la demanda.

Debido a que nunca se ha presentado por parte de mi prohijado el incumplimiento a sus deberes conyugales, máxime cuando la causa real de la separación de la pareja obedece a la culpa exclusiva de la demandante, que echó al demandado de su hogar.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

• INEXISTENCIA DE CAUSALES PARA SOLICITAR EL DIVORCIO.

Se funda la presente excepción en que las causales alegadas por la demandante para solicitar el divorcio del matrimonio civil, carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que la demandante simplemente se limita a informar sobre las causales que para ella son las que han ocasionado la ruptura de su relación con mi prohijado, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas de su dicho o solicita se constituyan las mismas.

Se debe tener en cuenta señora Juez, que el motivo de separación de mi poderdante con la demandante obedeció al accidente que sufrió y que lo dejó inválido; por tanto su esposa no quiso seguir viviendo con El.

En este punto es importante resaltar el principio de derecho probatorio que establece “corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho” siendo así, la demandante debería probar sin lugar a duda de manera fehaciente dentro del presente proceso, las causales que invoca para solicitar el divorcio, situación que no se presenta en el presente.

Siendo así, es necesario traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 en los siguientes términos:

... El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta...

En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella...

Por lo anterior y al no estar probada la causal alegada por la demandante, carece la misma de causa para demandar el divorcio.

- CULPA DE LA DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACION.

Pretende alegar la demandante la culpa de mi poderdante sin tener o allegar prueba alguna que permita justificar la ciencia de su dicho, así mismo, es preciso manifestar y aclarar que la relación de mi poderdante con la demandante termino debido a que fue la demandante la que generó la ruptura de la relación conyugal, al desplazar a su esposo del hogar familiar, donde convivían con sus hijos.

El demandado fue desplazado de su casa, por parte de la demandante, después de sufrir un accidente que lo dejó incapacitado; es por ello que demandó a la señora NORA ESTELLA DE JESÚS MARÍN MOLINA para que le suministrara cuota alimentaria y es por ello que en el proceso verbal sumario con radicado 05 368 31 84 001 2017 00119 00, que se adelantó en este Juzgado, se realizó acuerdo conciliatorio con relación a la cuota alimentaria, entre el señor ORLANDO DE JESÚS OSSA CARMONA, quien actuó como demandante y la señora NORA ESTELLA DE JESÚS MARÍN MOLINA, DANIEL ALEJANDRO OSSA MARÍN y SEBASTIAN OSSA MARÍN, como demandados y el día nueve (9) de septiembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo 05 368 31 84 001 2022 00 144 00, este Juzgado resolvió decretar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor ORLANDO DE JESÚS OSSA CARMONA y en contra de la señora NORA ESTELLA DE JESÚS MARÍN MOLINA, DANIEL ALEJANDRO OSSA MARÍN y SEBASTIAN OSSA MARÍN, por haber incumplido el acuerdo conciliatorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación a la demanda, en lo dispuesto por los artículos 368 al 389 del Código General del Proceso

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

- Copia de Auto Interlocutorio 378 de 2022, emitido dentro del Proceso Ejecutivo de alimentos con radicado 05 368 31 84 001 2022 00 144 00.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito Señor Juez, se sirva señalar fecha y hora para audiencia, citar al despacho a la demandante NORA ESTELLA DE JESÚS MARÍN MOLINA, para que absuelva el interrogatorio de parte que le haré.

Pido a usted señora Jueza, de la manera más respuesta, se me permita practicar contrainterrogatorio a los testigos presentados por la parte actora.

ANEXOS

- Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- Demandante y Demandado; las aducidas en la Demanda.
- El suscrito. Recibiré notificaciones en la secretaría del Despacho o en la carrera 5 No. 4-12, teléfono 311 370 11 39, correo electrónico: omarmoncadam@gmail.com.

De la Señora Jueza,
Atentamente.



OMAR AUGUSTO MONCADA MONTOYA
C. C. No. 71.876.112
T. P. No. 110.474 del C. S. de la J.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA JERICÓ, ANTIOQUIA

Señor(a)

Fecha:

Nombre: NORA ESTELLA MARÍN MOLINA

DD MM AAAA

Dirección: Gra. 7ª Nro. 2-39, Sector LA CUARENTA

23/01/2023

Ciudad: IERICÓ-ANTIOQUA

Servicio postal autorizado

No. de Radicación del proceso

Naturaleza del proceso

Fecha providencia

DD MM AAAA

0536831840012022-00144-60/

EJECUTIVO POR ALIMENTOS/ 09/11/2022

09/11/2022

Demandante

Demandada

ORLANDO DE J. OSSA CARMONA/ NORA ESTELLA DE J. MARÍN Y OTROS

Sirvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 X 10 20 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, a fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte interesada

ELIZABETH GARCÍA BUSTAMANTE

Nombres y apellidos

Nombres y apellidos

gleizalsh. (anla Pn.)

Firma

Finna:

No.C.C: 42.877.039

Dirección del despacho judicial: Cra. 4ª Nro. 6-12, Segundo Piso, Iericó, Antioquia

Espacio para el cotejo

[illegible]

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	378 de 2022
RADICADO	05 368 31 84 001 2022 00144 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	ORLANDO DE JESÚS OSSA CARMONA
EJECUTADOS	NORA ESTELLA DE JESÚS MARÍN MOLINA, DANIEL ALEJANDRO OSSA MARÍN Y SEBASTIÁN OSSA MARÍN
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados los defectos de que adolecía la demanda, y toda vez que la misma reúne los requisitos de los artículos artículo 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por el señor ORLANDO DE JESÚS OSSA CARMONA, a través de apoderada judicial, en contra de los señores NORA ESTELLA DE JESÚS MARÍN MOLINA, DANIEL ALEJANDRO OSSA MARÍN Y SEBASTIÁN OSSA MARÍN.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó- Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor del señor ORLANDO DE JESÚS OSSA CARMONA y en contra de los señores NORA ESTELLA DE JESÚS MARÍN MOLINA, DANIEL ALEJANDRO OSSA MARÍN Y SEBASTIÁN OSSA MARÍN, por la suma de CINCO MILLONES CIENTO VEINTE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M.L (\$5.120.125,00), como capital, correspondiente a los incrementos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los años 2019, 2020 y 4 meses del año 2021 por la suma de \$ 156.576.00, incremento de una cuota de vestuario correspondiente al año 2020 por la suma de \$ 7.057,50, cuotas alimentarias de mayo a diciembre de 2021 por la suma de \$1.480.016.00, cuotas alimentarias de enero a octubre de 2022 por la suma de \$1.953.620.00, cuotas de vestuario de 2018 a 2022 por la suma de



SEGUNDO: IMPARTIR al proceso el trámite consagrado en el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

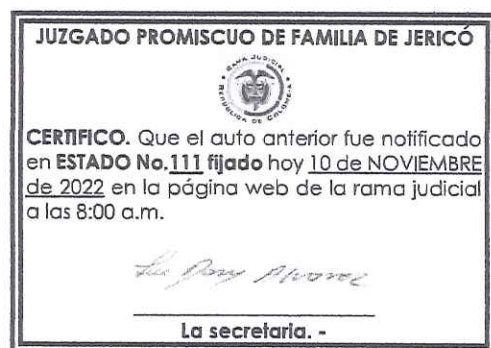
TERCERO: DECRETAR de conformidad con los artículos 593, 599 y 601 del Código General del Proceso, el EMBARGO del 100% del bien inmueble identificado con matrícula número 014-1947 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Jericó, propiedad de la señora NORA ESTELLA DE JESÚS MARÍN MOLINA, identificada con cédula número 43.806.174. Expídase el oficio respectivo con los insertos del caso. Perfeccionado el embargo, se procederá a su secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del Estatuto Procesal.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a los demandados NORA ESTELLA DE JESÚS MARÍN MOLINA, DANIEL ALEJANDRO OSSA MARÍN Y SEBASTIÁN OSSA MARÍN, advirtiéndoles que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia o de diez (10) días para proponer excepciones; dicha notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería a la Doctora ELIZABETH GARCÍA BUSTAMANTE, con T.P. número 73.812 del C. S de la J. para representar en amparo de pobreza al demandante, (art. 73 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ



Firmado Por:
Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo NM De Familia